



Soledad, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00108-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

## V. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...Se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, decidir sobre la petición hecha por mi apoderado y reponga la decisión que tomó en el año 2021 cuando no da por terminado el proceso en lo que a mí respecta; se ordene la devolución de los dineros que me fueron descontados en exceso y el desembargo.”*

### 2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

*“1.) Cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, proceso ejecutivo con radicado 08758418900120180064300 seguido por COOPERATIVA COROSMAR*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00108-00

en contra de ESTHER MARIA TORRES HERRERA, LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA y CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO.

2.) En ese proceso le serví de fiador a la señora ESTHER MARIA TORRES HERRERA para el crédito en la COOPERATIVA COROSMAR.

3.) Desde que fue presentada la demanda e impuesta la medida cautelar me empezaron a descontar una parte de mi pensión, hasta llegar a un monto de más de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) tengo entendido que a los demás demandados le descontaban de su sueldo o pensiones.

4.) En el año 2021 la entidad demandante solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. En respuesta a la solicitud a la que me refiero el juzgado la niega por existir una acumulación de proceso de COOPERATIVA MULTIEFICAZ.

5.) En ese proceso seguido por la COOPERATIVA MULTIEFICAZ no ostento la calidad de demandado, lo que quiere decir que no soy sujeto procesal en el mismo y no debo tener repercusiones que afecten mi pensión y mucho menos los descuentos que me han seguido haciendo durante todo este tiempo.

6.) Por medio de apoderado judicial se solicitó me desvincularan del proceso que se acumuló, me librasen el oficio de desembargo y la devolución de los dineros que se encuentran a disposición de ese juzgado y a órdenes del proceso donde aparece como demandante la COOPERATIVA COROSMAR.

7.) Hasta la presente no han resuelto la petición que presento mi abogado ni el señor Juez a entendido que no soy sujeto procesal en el proceso acumulado. 8.) Esta situación me tiene afectado toda vez que me siguen descontando de mi pensión y que afecta mi mínimo vital como persona de la tercera edad que soy.”

### **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a COOPERATIVA COROSMAR, COOPERATIVA MULTIEFICAZ, COOPERATIVA MULTIEFICAZ, COOPERATIVA COROSMAR, ESTHER MARIA TORRES HERRERA, y CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO.

La citada en el acápite anterior y los vinculados, fueron notificados: El Juzgado accionado, el día 10 de marzo de 2023 y los vinculados el día 9 de marzo de 2023.

### **4. La defensa**

EL JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, ese despacho se encontraba cerrado y suspendidos los términos por inventario los días 13,14 y 15 de marzo de 2023, autorizado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, a través de ACUERDO No CSJATA23-180 del 8 de marzo de 2023.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00108-00*

Concluye de lo anterior que la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandante, buscaba finiquitar el proceso principal en contra de ESTHER MARIA TORRES HERRERA, LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA Y CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO. No obstante, al momento de pronunciarse el despacho respecto a la terminación, no se tuvo en cuenta que la demanda acumulada va en contra de la señora CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, por tal razón era procedente dar por terminado el proceso principal y poner a disposición de la demanda acumulada, los dineros descontados a la señora CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, por tal razón se impartirá control de legalidad dejando sin efecto el auto de noviembre 23 de 2021 y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación en la demanda principal, auto que adjuntó al presente trámite.

Manifiesta que pese a las dificultades que se han presentado a raíz de lo acontecido en la sede judicial de Soledad, se ha hecho lo humanamente posible para dar trámite a cada una de las solicitudes de los usuarios de la justicia.

## **5. Pruebas allegadas**

- Auto de fecha 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **3. Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales de DEBIDO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00108-00

PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA, En solicitar dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; dentro del cual el juzgado la niega por existir una acumulación de proceso de COOPERATIVA MULTIEFICAZ.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00108-00*

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **5. Del Caso Concreto.**

El accionante señala en su acción constitucional que, en el año 2021 la entidad demandante solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. En respuesta a la solicitud a la que se refirió el juzgado la niega por existir una acumulación de proceso de COOPERATIVA MULTIEFICAZ. Señalando que, en ese proceso no ostenta la calidad demandado, por medio de apoderado judicial solicitó se le desvincularan del proceso que se acumuló, me librarán el oficio de desembargo y la devolución de los dineros que se encuentran a disposición de ese juzgado y a órdenes del proceso donde aparece como demandante la COOPERATIVA COROSMAR.

Afirma que, hasta la presente no han resuelto la petición que presentó su abogado indicando que no es sujeto procesal en el proceso acumulado, señalando que, esta situación lo tiene afectado toda vez que le siguen descontando de su pensión y que afecta su mínimo vital como persona de la tercera edad que es.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00108-00

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, manifestó que la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandante, buscaba finiquitar el proceso principal en contra de ESTHER MARIA TORRES HERRERA, LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA Y CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO. No obstante, al momento de pronunciarse el despacho respecto a la terminación, no se tuvo en cuenta que la demanda acumulada va en contra de la señora CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, por tal razón era procedente dar por terminado el proceso principal y poner a disposición de la demanda acumulada, los dineros descontados a la señora CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, por tal razón se impartirá control de legalidad dejando sin efecto el auto de noviembre 23 de 2021 y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación en la demanda principal, auto que se adjunta a la presente.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte auto de fecha 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: Impartir control de legalidad dejando sin efecto el auto de noviembre 23 de 2021, por las razones arriba expuestas. SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el proceso principal por pago total de la obligación, en contra de los señores ESTHER MARIA TORRES HERRERA, LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA Y CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, por las razones arriba expuestas. TERCERO: MANTENGASE la medida cautelar en contra de la demandada CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, con cedula de ciudadanía No 22.428.314, por las razones arriba expuestas. CUARTO. PONGASE a disposición los dineros descontados a la señora CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO con c.c. No 22.428.314 a la demanda ACUMULADA promovida por la COOPERATIVA EFICAZ DEL CARIBE, por las razones expuestas. QUINTO. Decrétese el desembargo del 20% de la pensión de los demandados ESTHER MARIA TORRES HERRERA con c.c. No 22.404.033 y LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA con c.c. No 7.428.830, como pensionados de COLPENSIONES y FOPEP. Por secretaria Oficiense. SEXTO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la fecha de solicitud de terminación por pago total de la obligación de fecha agosto 5 de 2021 a los señores ESTHER MARIA TORRES HERRERA con c.c. No 22.404.033 y LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA con c.c. No 7.428.830.”**

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00108-00

alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Finalmente se dispondrá la desvinculación de COOPERATIVA COROSMAR, COOPERATIVA MULTIEFICAZ, COOPERATIVA MULTIEFICAZ, COOPERATIVA COROSMAR, ESTHER MARIA TORRES HERRERA, y CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LUIS ENRIQUE TORRES HERRERA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00108-00

**SEGUNDO:** DESVINCULESE a COOPERATIVA COROSMAR, COOPERATIVA MULTIEFICAZ, COOPERATIVA MULTIEFICAZ, COOPERATIVA COROSMAR, ESTHER MARIA TORRES HERRERA, y CARMEN ALICIA VASQUEZ BOJATO, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d992cfc4be47b67a5275ce8174346f8b47d6514a6b8fc1d775fa047f67098d5e**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**